

tervalos distintos. En este punto, ya tratado ampliamente por Gibert, cabe señalar, sin embargo la novedad que nos revelan varios documentos (155 y siguientes), con la aparición de D. Alvaro de Luna como señor de Sepúlveda (de 1438 a 1453), inadvertida hasta ahora.

Todavía puede extenderse al campo económico-social la proyección informativa de la diplomática sepulvedana. Una organización asistencial, estrechamente vinculada al consejo, la «Casa de Caridad», halla una amplia acogida en los documentos, como poseedora de importantes heredas en diversas aldeas y cuyo deslinde, defensa, etc., da lugar a reiteradas actuaciones (docs. 120 a 133, de los años 1423-28, y 141 a 150, de los años 1436-37). Menores afecciones tienen las clases ciudadanas: *clérigos* de Sepúlveda (doc. 10 de 1259, 19 de 1311) con sus Ordenanzas, presuntos *fijosdalgos* (doc. 25 de 1361), casi todos a la caza de exenciones pecheras, *judíos*, doc. 7 de 1257), y *moros*, con el doc. 161 (1414-1440 ?) de especial interés por revelarnos la existencia de un alcalde mayor de las aljamas de moros de los reinos de Castilla, con cierta jurisdicción, sobre las aljamas locales. Y finalmente, debemos llamar la atención, como lo hace el autor en las páginas introductorias, de la peculiar significación de unos 30 documentos extractados en el apéndice final (años 1273-1401), relativos al Concejo de la Mesta, buena parte de procedencia real e inéditos casi todos, y sin efectiva utilización en los estudios sobre este instituto.

Esta somera revista a los aspectos más salientes del diplomático comentado, si insuficiente para valorarlo en sus justos términos, creemos con todo que es bastante para dar a entender el interés positivo que ofrece a los estudios sobre el derecho e instituciones medievales castellanas. Esperamos que no se demore la aparición del segundo volumen, con el complemento de los fecundos años de los Reyes Católicos, y el índice general temático anunciado, broche de oro a este repertorio jurídico con que la Corporación provincial segoviana ha querido honrar a una de las villas de más solera en el ámbito de su tierra.

J. M.^a FONT RÍUS

Estudios visigóticos. I. Prólogo, por ALFONSO GARCÍA GALLO. *El Cristianismo en la España visigoda*, por JOSÉ ORLANDIS. *El reino visigodo y el particularismo español*, por RAFAEL GIBERT. *El «Edictum Theodorici»*, por GIULIO VISMARA. *La territorialidad del derecho de los visigodos*, por ALVARO D'ORS. *Apéndices*, por A. D'ORS: *El capítulo 327 del Código de Eurico. Un manuscrito de la Interpretatio: Vat. Reg. Lat. 1050*. Cuadernos del Instituto Jurídico Español núm. 5, C.S.I.C. Delegación de Roma. Roma-Madrid, 1956.

Se reúnen en este quinto volumen de los Cuadernos del Instituto Jurídico Español, en Roma, varias ponencias presentadas en la Tercera Semana Internacional organizada en Spoleto por el Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo (29 de marzo a 15 de abril de 1955). El tema general era *I Goti in Occidente*.

De la primera ponencia recogida es autor José Orlandis y lleva por título *El Cristianismo en la España visigoda*. Insiste en especial el profesor Orlandis en mostrar de forma convincente cómo la profesión religiosa estuvo íntimamente ligada en el Estado visigodo a la vida política. Así, advierte que los visigodos adoptaron el arrianismo como «un elemento fortalecedor de su personalidad nacional» frente al Imperio romano, sin pretender nunca desarrollar una política sectaria y proselitista. Postura que adoptaron igualmente frente a los hispanorromanos, mientras no se pretendió realizar la unión de los pueblos asentados en la Península. Cuando esta idea cala ya en la mente de los dirigentes visigodos, repercute en seguida en el aspecto religioso, siguiendo dos direcciones sucesivas. La primera, mantenida por Leovigildo, que trata de lograr la unificación religiosa a base de la extensión general del arrianismo. La segunda, seguida a partir de Recaredo, que trata de conseguir la conversión al catolicismo de los arrianos y que será la que acabará por triunfar.

Interesantes datos reunidos contiene también la ponencia acerca de los primeros tiempos de la Iglesia española, su pujanza, las luchas contra las primeras herejías, el priscilianismo, situación posterior a la conversión al catolicismo, política antisemita de los reyes visigodos—que el profesor Orlandis considera con un fundamento religioso y no racial—, compenetración de la Iglesia y el Estado en la época isidoriana, vitalidad manifestada en la gran actividad conciliar y en sus abundantes frutos, elaboración de una liturgia propia y de un régimen monástico también peculiar, que sobrevivirán a la caída de la monarquía y tendrán larga vida en los siglos posteriores. La ponencia del profesor Orlandis es sin duda—y se repiten aquí las palabras de García Gallo en el prólogo a este volumen de Cuadernos—«una precisa y nítida exposición de conjunto, puesta al día, de uno de los temas más apasionantes de la España visigoda.»

Rafael Gibert, en su ponencia titulada *El reino visigodo y el particularismo español*, lleva a cabo la tarea de romper definitivamente—ruptura iniciada ya por Sánchez Albornoz y García Gallo—la tradicional contraposición de España visigoda-España medieval, basada en el carácter unitario de la primera frente a la fragmentación territorial de la segunda. Esta fragmentación—afirma—no es un resultado de la destrucción del reino visigodo por los musulmanes, sino la consecuencia de algo ya delineado en aquél con anterioridad.

Dibuja con toda precisión el proceso de formación del reino visigodo, proceso que culmina con Eurico y que considera como «una verdadera sucesión en el poder político de Roma». Esta sucesión va a tener especiales consecuencias ya que contribuye a configurar con un carácter unita-

rio el poder y el gobierno de los visigodos representado en la figura del rey; pero frente a este elemento de unión está la diversidad de las «provincias». Por lo pronto, como advierte claramente el profesor Gibert, hay que anotar una primera división—fruto de esta diversidad—: el reino visigodo es un grupo de «provincias», las Galias e Hispania. Y esta distinción territorial tendrá vigencia, con rasgos más o menos acusados, a todo lo largo de la Monarquía visigoda—desastre del reino de Tolosa, división del reino bajo Liuva, rebeliones en las Galias—. Precisamente la más importante de estas rebeliones, la del duque Paulo contra Wamba, es aquella en la que el factor territorial, con toda probabilidad, es más decisivo.

Un elemento de disociación importante en el reino visigodo es el reino suevo de la «Gallecia». Y esta disociación procede no sólo del hecho del largo período durante el cual los suevos permanecen independientes, sino por estar asentados precisamente en un territorio que ofrecía características peculiares dentro del régimen provincial hispánico, características que se continúan ahora. Este asentamiento en la «Gallecia»—dice Gibert—no hizo otra cosa sino «reforzar la característica autonomía de la región», debiéndose notar una indudable fusión galaico-sueva frente al resto del territorio visigodo. Señala que aún en la última época de la Monarquía visigoda tiene cierta vigencia esta peculiaridad, según informa el llamado «Cronicón de Sebastián».

Otra región nunca integrada en el reino visigodo es Vasconia. Pinta el profesor Gibert, en una acertada comparación, los movimientos migratorios de los vascones como los de los pueblos germánicos y considera que frente a ellos los visigodos representan «las ideas y el régimen del Imperio». A través de las continuas campañas que los reyes visigodos han de sostener contra los vascones se muestra la no integración en ningún momento de estos territorios en el seno del reino visigodo.

En la Bética concurren también una serie de circunstancias que hacen difícil su integración. En primer lugar, su profunda romanización, que la diferencia del resto de las provincias. Después, el asentamiento de los bizantinos. Junto a esto, hay dentro de ella una región de límites imprecisos, la Oróspeda, en la cual son frecuentes las rebeliones de rústicos. En la Bética hay una rebelión en tiempos de Agila, después tiene lugar la de Atanagildo. Y por último la muy importante de Hermenegildo. En ésta hace hincapié el profesor Gibert, al afirmar que en ella «no puede reducirse la cuestión a una infidelidad personal, sino que el factor territorial tiene un relieve notable».

Como último factor de disociación, se considera a los duques al frente de sus circunscripciones. El carácter originario de autoridad suprema en los duques es innegable; por ello, cuando se les pone al frente de una provincia, se colocan en una posición que «facilmente tiende a la autonomía y que debía facilitar el uso de atribuciones soberanas». Aparte de las rebeliones ya conocidas, hay un hecho interesante: el tratado de paz entre Abd-al-Aziz y Tudmir, señor visigodo en Murcia, que

tiene unos derechos de soberanía y unos súbditos y que celebra un pacto con un jefe militar. Dice Gibert que «la entrega de provincias *ad regnandum* con el mantenimiento de fidelidad al monarca es algo de lo que ni las leyes ni las crónicas nos dan noticia directa, pero reuniendo estos testimonios aislados puede llegarse a la conclusión de que fué una práctica normal en la monarquía visigoda».

El trabajo del profesor Gibert es de los que convencen plenamente al lector. La correcta y exhaustiva utilización de todas las fuentes disponibles produce la tranquila seguridad de que—mientras no aparezcan otras nuevas—no habrá ya que volver otra vez sobre este tema.

El tercer estudio se titula *El Edictum Theodorici*. En él, su autor, Giulio Vismara, se muestra partidario de la reciente tesis de P. Rasi, que niega la tradicional atribución del llamado «Edicto de Teodorico» a Teodorico el Amalo, rey de los ostrogodos. Pero lo interesante de su trabajo es que no sólo aporta nuevos elementos para negar esta paternidad, sino que además acomete la difícil tarea de encontrar a su autor. El Edicto—según Vismara—no puede ser de Teodorico, ostrogodo, por las siguientes razones fundamentales: Su contenido refleja la existencia de una situación de anarquía y violencia que contrasta con la paz y el orden imperantes en el reinado de Teodorico el Amalo. En el Edicto se habla frecuentemente de *romani* y de *barbari* como súbditos del reino, y resulta anómalo que se emplee precisamente en este texto legal la designación de *barbari*, que en otras fuentes se utiliza, con sentido peyorativo para designar a otros pueblos germánicos enemigos, excluidos de la civilización romana. Inexplicable desconocimiento de algunas constituciones imperiales como las novelas de Livio, Severo y Antemio. No sólo no hay datos a favor, sino expresamente en contrario, de que a Teodorico le fuese concedido por Roma el poder de promulgar leyes—el Edicto es una *lex*—, o de que él libremente se hubiera arrogado esta facultad.

Negada la paternidad del ostrogodo Teodorico, emprende la búsqueda del verdadero autor. Para ello va examinando todas las posibilidades normales que pueden darse. Resultado de esta labor es rechazar las siguientes posibles atribuciones en favor de: sucesores de Teodorico en el reino ostrogodo; algún jurista privado; Odoacro; Teodorico el Amalo como regente de los visigodos y para éstos, pues es casi imposible introducir el Edicto en la historia del derecho visigodo con posterioridad al código de Eurico; el mismo Teodorico, para los súbditos de la Provenza; algún emperador ligado al ambiente de las Galias, como Avito o Mayoriano.

Llegado a este punto parece indudable—en parte por exclusión—que el Edicto se ha debido de formar en los reinos bárbaros constituidos en las Galias durante el siglo V: el reino borgoñón y el visigodo, y con toda probabilidad sus autores deben ser el rey borgoñón Gundobado o el visigodo Teodorico II. Respecto al primero su exclusión no parece difícil a Vismara, ya que existe una completa divergencia entre la concepción ostrogoda del derecho, manifestada en el Edicto, y la burgundia, tal como se conoce a través de la *Lex Burgundionum* ya que en aquél «*lex*» es el

derecho romano y en ésta es la ley del rey bárbaro. Sólo resta, por tanto, defender la posible paternidad del Teodorico II.

Es más fácil, según Vismara, encajar el Edicto en la línea histórica del derecho visigodo, en el cual se alternan las direcciones políticas filo-romana y nacionalista gótica, junto a un proceder constante hacia la unidad del derecho, todo ello mediante un «persistente esfuerzo de imitación del derecho romano»; y dentro de esa línea histórica cree que Teodorico II es el rey que aparece como el más probable autor. En efecto, de la actividad legislativa de este rey no cabe dudar, después del testimonio de Sidonio Apolinar, y a pesar de la falta de mención de la misma por parte de San Isidoro. Su estrecho contacto con Roma y probable interés por su derecho se reflejan en el Edicto, de contenido romano. «La transformación de los textos jurisprudenciales en otros tantos preceptos de la autoridad» sólo es explicable en un rey que haya rotta toda relación de dependencia con el Imperio, lo cual—en cierto modo—se adapta al reino de Teodorico. Además, con esta atribución se ve claro el porqué de la no utilización de ciertas constituciones imperiales. No tan clara resulta la razón que del empleo del término *bárbarus* indica Vismara. Dice que los reyes que desarrollan una política filo-romana lo utilizan, al contrario de lo que ocurre con los que son nacionalistas como Eurico. Y añade que es natural que Teodorico II lo emplee porque sus súbditos de estirpe germánica «no constaban de una sola estirpe ni todavía se habían constituido sólidamente en un estado». Agrega que con esta atribución se explican varios enigmas: así se ve el porqué de la aparición de los únicos ejemplares conocidos, en tierras de Francia, y se explica la cita en fuentes medievales posteriores como la *Lex romana Raethica curiensis*, y se justifica el contenido de los *Capitula Gaudenziana* y la *Lectio Legum*, que ya se considerarán como textos claramente visigodos, etc., etc.

No hay duda de que la tesis de Vismara tiene importantes fundamentos para ser defendida, pero es indudable también que la cuestión queda en pie todavía. Probablemente, el aspecto de la negación de la paternidad de Teodorico el Amalo esté más resuelto; más dificultades presenta, en cambio, la atribución a Teodorico II, y serán necesarios nuevos estudios que traigan a colación nuevos argumentos más poderosos, siempre que la escasez y poca expresividad de las fuentes lo permitan.

Nuevamente el problema de la territorialidad de la legislación visigoda ha sido planteado. Esta vez ha sido por obra de un eminente romanista, el profesor Alvaro d'Ors, que ha traído al estudio de esta cuestión originales soluciones en su ponencia *La territorialidad del derecho de los visigodos*.

Por todos es sobradamente conocido el estado actual de la investigación en este problema. Las críticas de Merea a los puntos más fundamentales de la argumentación de García Gallo en pro de la territorialidad, habían colocado a ésta en la necesidad de ser parcialmente revisada. Ahora bien, era fácil observar que los puntos más débiles de la

tésis del profesor García Gallo se encontraban cuando quería armonizar la territorialidad con las sucesivas derogaciones de los textos legales por los que les seguían en el tiempo. Especialmente la derogación del Código de Eurico por el Breviario y la de éste por el *Códex Revisus* de Leovigildo. Merea, que se sentía íntimamente convencido de la verdad de la tesis de la territorialidad, lanzó una sugerencia de incalculable valor: «...o que poderia admitir-se era que o Código a Eurico tivesse continuado a vigorar como lei geral, e a par dale entrasse em uso o Breviário, como fonte subsidiária e destinada principalmente á população romana. A finalidade deste código complementar seria evitar os inconvenientes de livre alegação de fontes romanas». El profesor d'Ors recoge esta insinuación del profesor portugués y consigue, aportando valiosos argumentos, demostrar la efectiva coexistencia del Breviario con el Código de Eurico y con su revisión Leovigildiana.

Los puntos en los que apoya la creencia de no derogación del Código de Eurico por el Breviario son los siguientes: El «*commonitorium*» no deroga el Código de Eurico, sino que prohíbe alegar las fuentes romanas, no incluidas en el Breviario. La inserción de la ley de Teudis, sobre las costas procesales, en el Breviario, lo fué no porque estuviera derogado el Código de Eurico, sino porque, probablemente, en él no se trataba de esta cuestión, y en cambio en el Breviario cumplía claramente la misión de completar y enmendar otras dos leyes que se referían a ella y que se encontraban precisamente en el título en el cual se mandó incluirla. La copia que se conserva del Código de Eurico es casi con toda seguridad posterior al Breviario y lo más probable es que si hubiera estado derogado aquél no se habría hecho. La preferencia de los miembros de los concilios por citar el Breviario en los cánones conciliares puede explicarse tanto *ratione personae*, como *ratione materiae*. Carácter didascálico del Breviario, semejante al que poco más tarde tendría el Digesto de Justiniano, o mucho después las Partidas. Este último argumento puede ser utilizado también para justificar la no derogación del Breviario por el Código de Leovigildo. Y este hecho puede, según el profesor d'Ors, ser fundamentado además con los siguientes argumentos: Dado el carácter que el Breviario tenía de no ser una obra nueva, no es raro que San Isidoro no lo mencione al hablar de la legislación Teodosiana, del Código de Eurico y del de Leovigildo. Las citas del Breviario en los cánones conciliares no significa intención de dar a sus normas una vigencia—supuestamente perdida después de Leovigildo—, sino simplemente, dado su carácter didascálico, utilizarlo como fuente informativa. Admitiendo que los «*Fragmenta Gaudenziana*» sean posteriores a Leovigildo, la falta en ellos de citas ciertas del Breviario no es argumento decisivo en favor de su derogación. Si se admite que la Antigua 3, 1, 1, que suspende la prohibición de matrimonios mixtos, es de Leovigildo, resultaría que la «*Prisca lex*» derogada es la C. Th. 3, 14, 1, del Breviario, y por tanto la necesidad de derogar expresamente una ley de éste, indica que está en vigor el resto de la Recopilación. Derogado el Breviario por Leovigildo

no tendría sentido la derogación de las mismas leyes romanas que llevó a cabo Recesvinto.

Aunque ya queda bien despejado el problema de la territorialidad, enfocado de esta forma el profesor d'Ors lo simplifica aún más haciendo ver que sin necesidad de buscar argumentos de difícil apoyo se puede fundamentar. Y muestra, además, que es posible prescindir de algunos de ellos, como es el intento de demostrar la igualdad social entre visigodos e hispanorromanos, que indudablemente no existía en el siglo V, sin que ello sea óbice para una legislación territorial. Igual sucede con el problema de la prohibición de los matrimonios mixtos, cuya existencia en ningún caso considera pudiera ser impedimento para el sometimiento a una misma legislación; y esto le permite determinar más cómodamente la paternidad de la Antigua 3, 1, 1, que considera de Leovigildo y la de la «Prisca lex» derogada, que atribuye a Valentiniano y Valente, incluida en el Código Theodosiano y que Leovigildo conocía como ley del Breviario. Prohibición del Breviario que el profesor d'Ors reconoce de valor puramente teórico y cuya inserción justifica, porque al ser el Breviario de inspiración católica, se pretendía con la inclusión de esta ley en el mismo, un apoyo de la legislación civil a la canónica.

Se insertan al final de los *Estudios* dos apéndices, ambos redactados por Alvaro d'Ors. En el primero, *El capítulo 327 del Código de Eurico*, realiza su autor una cuidadosa reconstrucción del capítulo 327, que afecta especialmente a la primera parte del mismo—la peor conservada—y que varía sensiblemente de la hecha por Zeumer. Esto le permite dar una nueva y más lógica interpretación al contenido de dicho capítulo, rectificando las hechas por el mismo Zeumer, por García Gallo, Mereá, Beyerle y Braga da Cruz. En el segundo apéndice, titulado *Un manuscrito de la Interpretatio: Vat. Reg. Lat. 1050*, el profesor d'Ors señala que en el código misceláneo Reg. Lat. 1050 de la Biblioteca Vaticana se contiene la *Interpretatio*, pero con importantes variaciones respecto a la del Breviario. Esto le lleva a hacer interesantes advertencias acerca de los distintos tipos de *Interpretationes*, ampliando y completando las anteriores aportaciones de Wieacker.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

FERNÁNDEZ ALONSO, Justo: *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, XXIV, 628 págs. Publicaciones del Instituto Esp. de Est. Eclesiásticos. Sección: Monografías, núm. 2, Iglesia Nacional Española. Roma, 1955.

El autor ha creído acertadamente que era oportuno, e incluso necesario, precisar en la introducción el concepto de *cura pastoral* para delimitar el alcance y extensión del tema objeto de su investigación. De los dos aspectos que ofrece la vida interna de la Iglesia, expansión misionera